

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5018/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5018/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido **Sobreseer únicamente los contenidos novedosos, MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General por no atender diligencias para mejor proveer**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0419000415019**, mediante la cual el particular requirió, en medio correo electrónico, lo siguiente:

“... ”

Con fundamento en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la ciudad de México y el Manual Administrativo para el órgano Político Administrativo en Benito Juárez con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016, Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación del Inmueble ubicado en Galveston No. 21 Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, de los siguientes documentos:

- 1) *Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de ingreso en Ventanilla Única*
- 2) *Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin anexos, solo el escrito)*
- 3) *Oficio de observaciones al aviso de terminación de obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de un segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, solo los oficios y escritos*



- 4) Documento del informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la autorización de uso y ocupación. Indicar fecha de la visita
- 5) Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiera que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para la Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variaciones en que se puede resolver el trámite
- 6) Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva
- 7) Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo. Vobo del sistema de transporte colectivo Metro, Vobo. Por parte el INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio cultural y urbano) Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del Instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad de México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los que se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.
- 8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar
- 9) Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar de la energía solar
- 10) Escrito que subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.
- 11) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿Cuántos días hábiles trascurrieron desde la fecha en que se subsanó la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y /o procedimiento administrativo?
- 12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿Cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación?
- 13) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable. ¿Cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite



de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación?
Otorgar respuesta fundada y motivada

14) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede. Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

15) Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad. O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.

16) Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra.

16.1) ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?

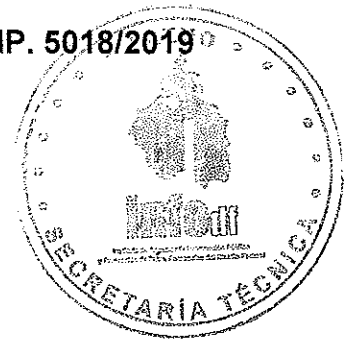
16.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble y/o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones si la construcción cumplió en los incisos 2) y 3) de esta solicitud de información.

16.3) Informe fundado y motivado, que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el inmueble no se tiene acceso al mismo ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la visita de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?

16.4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?

16.5) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos y obras establecidas en el Dictamen de Impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?

16.6) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre indicando en el certificado de zonificación de uso de suelo? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos lo hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?



16.7) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿si hacen mediciones, donde miden, cómo miden, con qué instrumentos lo hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?

16.8) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumple con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidos? ¿se hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble? Aquí en este caso ¿Cómo vigilan que se cumpla con la norma de ordenación general No? 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?

16.9) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcción? ¿En qué documento debe dejar constancia de esta autoridad competente?

16.10) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de eso la autoridad competente?

17) Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deben existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigido al órgano de control interno

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó oficios DDU/2019/3209, DGPDP/2019/1766/2019 mediante los cuales indicó lo siguiente:

"...

DDU/2019/3209

Dirección de Desarrollo Urbano

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó** trámite para Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación con número de Folio FBJ-0143-2018, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0234-2019; lo anterior referente al inmueble ubicado en calle Enrique Rebsamen No. 556, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.



Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los **principios de racionalidad y austeridad** conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante **Consulta Directa de la información solicitada**, señalando el día miércoles 18 (dieciocho) de diciembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/10 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México.

DGPDPC/CVU/1766/2019

Se realizó una búsqueda exhaustiva se encontraron los siguientes registros:
Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio fbj-0143-18, de fecha 06 de julio de 2018
Aviso de Terminación de Obra, con número de folio 234, de fecha julio de 2019
Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, de fecha 13 de junio de 2018.
Sin embargo, esta Coordinación no cuenta con archivos documentales, toda vez que los expedientes que son ingresados a través de la Ventanilla Única se turnan a las áreas dictaminadoras para su trámite procedente como lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado de fecha 04 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...”(sic)



III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“... ”

Agravio 1

El ilegal cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa, por estar indebidamente fundado y motivado, apoyándose en una supuesta política de eficacia, racionalidad y austeridad, indicada en el manual administrativo del Sujeto Obligado

Agravio 2

Tiempo de entrega ilegal. Hacen que el procedimiento de acceso a la información sea más largo de lo debido, alejándose de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley de transparencia

La Ley establece el derecho a recibir la información en el formato o modalidad que se prefiere su entrega, conforme el artículo 199 y se solicitó en copias, no en consulta directa y menos aún pasar como condición por una consulta directa para la entrega de copias.

Agravio 3

Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos, 12, 13 en todos sus incisos, 14 y 15, la atención a estas preguntas no puede darse a través de una consulta directa, porque lo solicitado solo puede proporcionarse a través de un pronunciamiento directo, claro y categórico del Sujeto Obligado.

Lo expresado en los agravios anteriores, lesiona el derecho de acceso a la información y documentos solicitados.

Se anexa la respuesta a la solicitud, que según el sujeto obligado se asignó folio 0419000415019, desconociendo si este es correcto porque el sujeto obligado no me envió el formato electrónico de la solicitud de información que se le formuló por correo electrónico y el folio no aparece en el sistema electrónico de solicitudes de información.

“(sic)”¹

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

¹ La parte recurrente acompaña su medio de impugnación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, solicitó que vía diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- **Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular según refiere en el oficio DDU/2019/3209, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000415019.**
- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio DDU/2019/3209 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000415019.**



Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo de siete días hábiles, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dando vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El veintiocho de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniéndose que el Sujeto Obligado no presentó alegato o manifestación alguna. Asimismo, tampoco proporcionó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto. De igual modo, con base en lo establecido en el artículo y 243 penúltimo párrafo, se declaró ampliación de plazo por un periodo de diez días más dada la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el mismo artículo, en su fracción VII de la citada Ley se decretó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



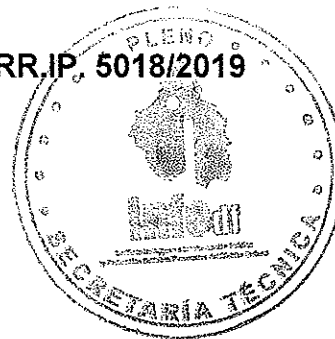
CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano



colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Con fundamento en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la ciudad de México y el Manual Administrativo para el órgano Político Administrativo en Benito Juárez con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016, Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación del Inmueble ubicado en Galveston No. 21 Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, de los siguientes documentos:</p> <p>1)Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de ingreso en Ventanilla Única</p> <p>2)Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin</p>	<p>DDU/2019/3209</p> <p>Dirección de Desarrollo Urbano</p> <p>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, <u>se localizó</u> trámite para Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación con número de Folio FBJ-0143-2018, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0234-2019; lo anterior referente al inmueble ubicado en calle Enrique Rebsamen No. 556, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y</p>	<p>Agravio 1</p> <p>El ilegal cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa</p> <p>Agravio 2</p> <p>Tiempo de entrega ilegal. Hacen que el procedimiento de acceso a la información sea más largo de lo debido, alejándose de lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de transparencia</p> <p>La Ley establece el derecho a recibir la</p>



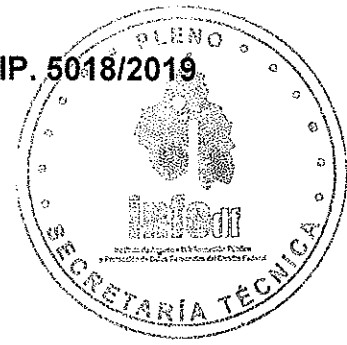
<p>anexos, solo el escrito)</p> <p>3)Oficio de observaciones al aviso de terminación de obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de un segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, solo los oficios y escritos</p> <p>4) Documento del informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la autorización de uso y ocupación. Indicar fecha de la visita</p> <p>5)Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiera que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para la Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variaciones en que se puede resolver el trámite</p> <p>6)Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva</p> <p>7)Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo. Vobo del sistema de transporte colectivo Metro, Vobo. Por parte el INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio cultural y urbano)</p> <p>Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del Instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad de México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los que se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.</p>	<p>supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante Consulta Directa de la información solicitada, señalando el día miércoles 18 (dieciocho) de diciembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>Ahora bien en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/10 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano, lo anterior de conformidad a lo establecido en el</p>	<p>información en el formato o modalidad que se prefiere su entrega, conforme el artículo 199 y se solicitó en copias, no en consulta directa y menos aún pasar como condición por una consulta directa para la entrega de copias.</p> <p>Agravio 3 Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos, 12, 13 en todos sus incisos, 14 y 15, la atención a estas preguntas no puede darse a través de una consulta directa, porque lo solicitado solo puede proporcionarse a través de un pronunciamiento directo, claro y categórico del Sujeto Obligado.</p> <p>Lo expresado en los agravios anteriores, lesiona el derecho de acceso a la información y documentos solicitados.</p> <p>Se anexa la respuesta a la solicitud, que según el sujeto obligado se asignó folio 0419000415019, desconociendo si este es correcto porque el sujeto obligado no me envió el formato</p>
--	--	--



<p>8)Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar</p> <p>9)Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar de la energía solar</p> <p>10)Escrito que subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.</p> <p>11)Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿Cuántos días hábiles trascurrieron desde la fecha en que se subsanó la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y /o procedimiento administrativo?</p> <p>12)Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿Cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación?</p> <p>13)Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable. ¿Cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar respuesta fundada y motivada</p> <p>14)En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede. Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.</p> <p>15) Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad. O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.</p> <p>16) Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra.</p>	<p>artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México</p>	<p>electrónico de la solicitud de información que se le formuló por correo electrónico y el folio no aparece en el sistema electrónico de solicitudes de información.</p>
--	---	---



<p>16.1) ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?</p> <p>16.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble y/o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones si la construcción cumplió en los incisos 2) y3) de esta solicitud de información.</p> <p>16.3) Informe fundado y motivado, que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el inmueble no se tiene acceso al mismo ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la visita de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?</p> <p>16.4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?</p> <p>16.5) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos y obras establecidas en el Dictamen de Impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?</p> <p>16.6) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre indicando en el certificado de zonificación de uso de suelo? ¿si hacen mediciones,</p>		
---	--	--



<p>donde miden, como miden, con qué instrumentos lo hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?</p> <p>16.7) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿sí hacen mediciones, donde miden, cómo miden, con qué instrumentos lo hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?</p> <p>16.8) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumple con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidos? ¿se hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?</p> <p>Aquí en este caso ¿Cómo vigilan que se cumpla con la norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?</p> <p>16.9) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcción? En qué documento debe dejar constancia de esta autoridad competente?</p> <p>16.10) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de eso la autoridad competente?</p> <p>17) Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deben existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigido al órgano de control</p>		
--	--	--



interno.		
----------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato libre mediante el cual presentó su recurso de revisión, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0419000415019** y la respuesta emitida a través del oficio DDU/2019/3209. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En tal virtud, es necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente, pues se advierte que el recurrente señala "...Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos..." de lo cual se puede advertir que varió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia



emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005 Jurisprudencia

Materia(s):

Común AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer el cuestionamiento novedoso formulado a manera de agravio, mismo que fue planteado por el particular en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“...
“

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”(sic)

En ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio “...Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos...” Por lo que hace a los requerimientos, 12, 13 y 14, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de la materia, en suplencia de la deficiencia de la queja, se estudiarán, toda vez que, si bien es cierto, no contienen incisos, también lo es que se componen de diversas preguntas que merecen estudio en relación con el agravio expresado.

Ahora bien, de la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que a través de la Ventanilla Única la parte recurrente en la respuesta pudo conocer las fechas y folios del Registro de Manifestación de Construcción y del Aviso de Terminación de Obra de interés de la parte recurrente, por lo que prevalece que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento uno de la parte recurrente.



Una vez dicho lo anterior, es dable hacer notar que por lo que hace a los demás requerimientos el Sujeto Obligado, puso la información a disposición en consulta directa, bajo el argumento de la atención a los requerimientos es contraria a los principios de racionalidad y austeridad. Sumado a lo anterior, indicó los costos correspondientes a las versiones públicas y los costos por reproducción de planos.

En este punto es dable aclarar, que la parte recurrente requirió, en materia de manifestaciones de construcción, en los puntos 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 documentos relacionados con el registro de manifestación de construcción de la obra ubicada en determinado domicilio. Asimismo, de los puntos 4, 8 y del 11, 12, 13, 14 y 16, requirió pronunciamientos relacionados con los procedimientos específicos que el Sujeto Obligado lleva a cabo para dichos efectos y en su último requerimiento, solicitó la declaratoria de inexistencia de la información.

En respuesta el Sujeto Obligado, puso la información a disposición en consulta pública, bajo el argumento de la atención a los requerimientos es contraria a los principios de racionalidad y austeridad. Sumado a lo anterior, indicó los costos correspondientes a las versiones públicas y los costos por reproducción de planos.

En este punto es importante reiterar que la información fue requerida en modalidad de entrega gratuita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así pues, derivado de lo anterior, la parte recurrente fundamentalmente se agravió en los siguientes términos:

“...Agravio 1

El ilegal cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa

Agravio 2

Tiempo de entrega ilegal. Hacen que el procedimiento de acceso a la información sea



más largo de lo debido, alejándose de lo estipulado en el artículo ~~92~~ de la Ley de transparencia

La Ley establece el derecho a recibir la información en el formato o modalidad que se prefiere su entrega, conforme el artículo 199 y se solicitó en copias, no en consulta directa y menos.

Agravio 3

Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos, 12, 13 en todos sus incisos, 14 y 15, la atención a estas preguntas no puede darse a través de una consulta directa, porque lo solicitado solo puede proporcionarse a través de un pronunciamiento directo, claro y categórico del Sujeto Obligado.

..."(sic)

De este modo, se tiene que Ley de Transparencia prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno de conformidad con lo siguiente:

" . . .

Artículo 207.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208.

Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso** a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Artículo 213.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



De los preceptos transcritos, se concluye que si bien los Sujetos Obligados pueden otorgar la información requerida por las y los solicitantes en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundamentado y motivado. En este orden de ideas, es de reconocer que en **relación al cambio de modalidad** el Sujeto Obligado presentó una **fundamentación parcialmente adecuada, igualmente ocurrió con la motivación pues se limitó a señalar el cambio de modalidad bajo la justificación de favorecer el cumplimiento de los principios de racionalidad y austeridad.**

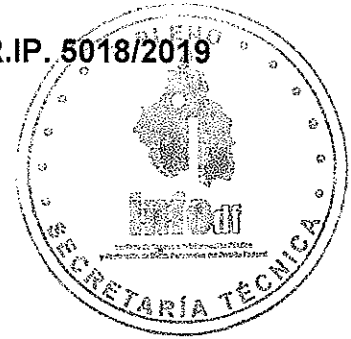
En este punto, es importante traer a colación la Ley en materia de transparencia en su artículo 11, entre otros, los principios de **certeza y legalidad** que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes. Lo anterior, se robustece con la fracción VIII, del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”(sic)*



Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Lo anterior, ocurrió sin considerar que el cambio de modalidad prevalece:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

De lo anterior, no se advierte que el Sujeto Obligado en su motivación haya integrado alguno de esos elementos para justificar el cambio de modalidad, conforme a lo establecido en la Ley de transparencia. En tal orden de ideas, es oportuno regresar al



punto en el que se precisa que la fundamentación y motivación fueron parcialmente adecuadas.

Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado reconoció el derecho de acceso, haciéndole saber el modo en que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, no tomó en cuenta las siguientes consideraciones para dar certeza a la parte recurrente.

a) La puesta a disposición en una modalidad diversa a la requerida, opera siempre partiendo de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia que indica "...se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."(sic)

Lo anterior, no fue tomado en cuenta por el Sujeto Obligado, ya que puso a disposición en consulta directa el expediente en el que obra la información de interés de la parte recurrente, indicando que, si en su caso requería versión pública, esta se le proporcionaría previo pago de reproducción. Ese acto, del Sujeto Obligado, es a todas luces contrario a lo indicado en la Ley de transparencia.

b) Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.

Como se puede desprender de este punto, toda respuesta deberá acompañarse de una motivación suficiente y completa, como se expresa a continuación:

1. **Motivación suficiente**, esto significa la presencia de razones que se puedan corroborar hasta el punto que no quede margen de duda o incertidumbre de que los motivos esgrimidos para este caso concreto, imposibilitan al Sujeto



Obligado para proporcionar la información en la modalidad requerida, para lo cual no basta con indicar la cantidad de fojas de las que consta lo requerido, sino que era oportuno indicar de manera concisa y clara, si en su caso, dichos documentos forman parte de un procedimiento más amplio del cual se desprenden una serie de gestiones internas, por poner un solo ejemplo.

2. **Motivación completa**, es en sentido estricto la motivación racionalmente correcta, es decir, que no solo se base en la transcripción de criterios interpretativos, sino en su explicación, de tal manera que, con ello a su vez, se cumpla con lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia, haciendo la entrega de respuestas sustanciales.

Lo anterior no es un exceso, sobre todo tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de toda persona, por lo que acceder a la información debe ser sencillo para las y los solicitantes, para lo cual en la elaboración de sus respuestas, los Sujetos Obligados tienen el deber de garantizar que éstas, sean sustanciales y claras.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que decir, que la entrega de respuestas sustanciales favorece a las personas en tanto actores centrales del ejercicio de este derecho humano, pues pueden obtener los datos requeridos, pero también a los Sujetos Obligados, puesto que dan certeza de que sus fundamentos y argumentos no se encaminan a limitar el acceso a la información.

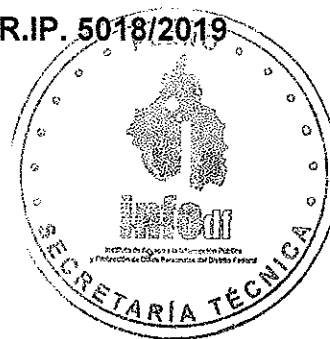
En el caso que nos ocupa, no aconteció de esta manera pues el Sujeto Obligado se limitó a cambiar la modalidad de entrega sin la debida fundamentación y motivación.



Así pues, no se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió con la formalidad establecida en la Ley de transparencia, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En este punto, después de los argumentos ya vertidos y considerando que el Sujeto Obligado no proporcionó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, ocasionaría incertidumbre validarle el cambio de modalidad, dado que de la



simple lectura de la solicitud de información pública no se advierte que por cuanto hace a lo requerido, sea en calidad de documentos o sea en calidad de pronunciamientos concretos, para su entrega se deba realizar análisis, estudio o procesamiento. Así pues, del examen anterior se advierte que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente e identificado con el número 1, **resulta fundado**.

Por otra parte, por cuanto hace a los tiempos de entrega, la parte recurrente alega que la entrega del pronunciamiento del Sujeto Obligado fue ilegal, toda vez que hizo "el procedimiento de entrega más largo, alejándose de los principios establecidos en la Ley de transparencia. De manera que, en este punto, es necesario referir los hechos de acuerdo con las constancias que obran en el sistema infomex:

1. La solicitud de información pública tiene fecha de inicio de trámite el día 12 de noviembre de dos mil diecinueve.
2. El Sujeto Obligado confirmó la respuesta de cambio de modalidad el día 21 de noviembre de dos mil diecinueve. De lo que es importante indicar, que sus nueve días fenecían hasta el día veintiséis del mismo mes y año.

De lo anterior puede inferirse que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento de cambio de modalidad en el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de transparencia. Sin embargo, considerando que el plazo de nueve días está inscrito en la Ley a efectos de que los Sujetos Obligados proporcionen la información requerida y considerando que se concluyó que el cambio de modalidad no prevalece. De aquí resulta que el procedimiento de acceso extendió en primer lugar porque en los nueve días establecidos el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida como ya se ha señalado. En segundo lugar, considerando que los procedimientos relativos al acceso a la información pública, como lo establece el artículo 192, deben cumplir



entre otros con los principios de eficacia, sencillez, prontitud, expedites, lo cual no aconteció en el presente asunto como se puede apreciar a continuación.

Principio de eficacia

A este respecto, es dable señalar que el principio de eficacia se alcanza cuando:

1. Se cumple con los principios y **procedimientos** para lograr el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y,
2. Cuando las y los solicitantes acceden a la información de forma plena, sin dilación alguna, con pronunciamientos debidamente fundados y motivados.

Por ende, la **eficacia** apunta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la amplitud de su significado: obtener la información de interés o en su caso un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado.

En este tenor, al poner a disposición en consulta directa la información requerida, se tiene que el Sujeto Obligado, no obstante haber otorgado pronunciamiento antes de cumplirse los nueve días hábiles establecidos en el artículo 212 de la Ley de la materia, en efecto el tiempo de respuesta se aplazó a tal grado que a la fecha de substanciación del presente medio de impugnación la parte recurrente no ha accedido a la información de su interés.

Sin embargo, dado que no se puede retrotraer en el tiempo, se conmina al Sujeto Obligado a entregar respuestas sustanciales y por lo que hace al **agravio** esgrimido por la parte recurrente, se tiene que, por la razón antes vertida, resulta **inoperante**.

Por otro lado, por lo que hace a "...*Se anexa la respuesta a la solicitud, que según el sujeto obligado se asignó folio 0419000415019, desconociendo si este es correcto porque el sujeto obligado no me envió el formato electrónico de la solicitud de*



información que se le formuló por correo electrónico y el folio no aparece en el sistema electrónico de solicitudes de información...”

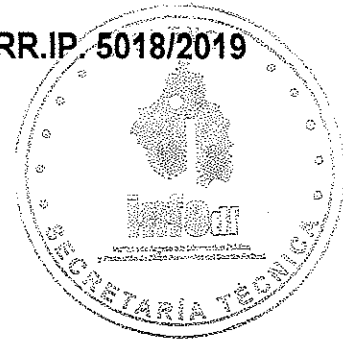
En ese sentido, se debe señalar a la parte recurrente, que de una revisión al sistema electrónico de solicitudes se advirtió que el número de folio asignado a su solicitud, contrario a lo que manifestó, si fue encontrado y corresponde con el indicado por el Sujeto Obligado en respuesta.

Ahora bien, respecto a que el Sujeto Obligado, no envió el formato electrónico de la solicitud, es pertinente y necesario traer a colación el artículo 204 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

“...Artículo 204

*Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, **se asignará automáticamente un número de folio**, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. **En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso** en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional **y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante**, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables
...”(sic)*

De la lectura del artículo transcrito, se tiene que, el sistema electrónico de solicitudes está diseñado de tal manera que al registrar una solicitud de información pública, automáticamente se genere un número de folio, a efectos de facilitar el seguimiento. Ahora bien, cuando las(os) solicitantes, no registran su solicitud por vía del sistema electrónico, es obligación de la Unidad de Transparencia, llevar a cabo dicha acción y enviar el acuse de la solicitud de información pública a través del medio indicado para oír o recibir notificaciones.



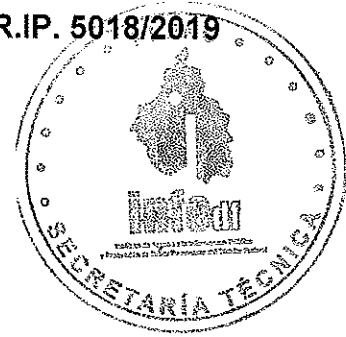
En síntesis y toda vez que el Sujeto Obligado no presentó documental alguna que contradiga el dicho de la parte recurrente, se observa que el Sujeto Obligado no le hizo del conocimiento el número de folio asignado a su solicitud, sino que fue hasta la notificación de la respuesta que lo conoció, sin embargo, el número de folio está registrado en el sistema electrónico de solicitudes, y la parte recurrente conoció de la respuesta, tan es así, que presentó el recurso de revisión que nos ocupa en contra de ésta.

Por las razones antes vertidas se estima que el agravio esgrimido por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado no realizó la notificación pertinente por correo electrónico, no obstante, el folio fue generado en el sistema Infomex.

En tal virtud, se exhorta al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones, en aquellos casos en los que las solicitudes sean presentadas por un medio distinto al sistema electrónico de solicitudes, proceda a hacer del conocimiento de las personas solicitantes el número de folio asignado para su atención.

Finalmente, en atención al **requerimiento 17**, se pronunció respecto de que este Instituto considera que, como lo informó el Sujeto Obligado, en el presente caso no procede la declaración de la inexistencia de la información, toda vez que se trata de un trámite realizado a petición de parte, por lo que, es posible dar por **satisfecho dicho requerimiento**.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de



la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108*



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- **En relación a los puntos 5, 6, 7, 9, 10 y 15 proporcione a la parte recurrente los documentos en el medio indicado para oír o recibir notificaciones. Lo anterior acorde a cada requerimiento.**
- **Por lo que hace a los puntos 2 y 3, proporcione las fechas requeridas por la parte recurrente y dé acceso a los documentos de su interés.**



Ahora bien, en caso de que se actualice que los documentos de interés de la parte recurrente contengan información susceptible de clasificarse, proceda conforme a lo establecido en los artículos 169, 177, 179, 180 y 216 de la Ley de Transparencia y proporcione versión pública de la documental, así como el acta de Comité de Transparencia.

- **En relación a los puntos 4, 8, 11, y 16, en todos sus incisos, así como los requerimientos 12, 13 y 14 en cada una de sus preguntas, turne la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes y, emita un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado a fin de dar respuesta a cada uno de los requerimientos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 264, fracción XIV, ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



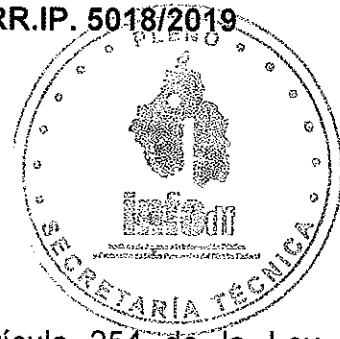
RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó **sobreseer el cuestionamiento novedoso** formulado a manera de agravio.

Asimismo, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 264, fracción XIV, se da **vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

